



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Jenny Andrea Ramírez Molina
Demandado	Gilberto Antonio Rueda Toro
Radicado	05001 31 10 001 2012 00834 00
Asunto	Corrige sentencia N°735 del 07 de octubre de 2013
Interlocutorio	N° 152

La parte demandante, mediante escrito solicitó la corrección de la Sentencia N°735 proferida el 07 de octubre de 2013, respectivamente en el numeral primero de la parte resolutive.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 286, inciso 3° del Código General del Proceso, el cual consagró los medios que estimó idóneos para enmendar por el mismo órgano jurisdiccional que emitió una providencia, los errores de carácter material en los cuales incurrió al proferirla. Dichos eventos son corregibles por el Juez que los dictó, de oficio o a solicitud de parte.

El canon 286 del Código General del Proceso dice textualmente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Para el caso que compete, puede observarse que hubo una alteración en numeral primero de la parte resolutive de la Sentencia, por un error mecanográfico involuntario, habiéndose escrito inicialmente:

“PRIMERO. – DECRÉTESE el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado por los cónyuges JENNY ANDREA RAMÍREZ MOLINA y GILBERTO ANTONIO RUEDA TORO, identificados con las cédulas de ciudadanía 43.634.293 y 91.132.758 respectivamente.”

Siendo lo correcto *“PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado por los cónyuges JENNY ANDREA RAMÍREZ MOLINA y GILBERTO ANTONIO RUEDA TORO, identificados con las cédulas de ciudadanía 43.634.293 y 91.132.758 respectivamente.”*

Estima el Despacho que el error ya referenciado es susceptible de corrección, conforme lo dispone el artículo 286 del C. G. P., no sólo por estar contenido en la parte motiva, sino también en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR la Sentencia N°735 proferida el 07 de octubre de 2013, en el numeral primero de la parte resolutive, siendo lo correcto: "*PRIMERO. – DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado por los cónyuges JENNY ANDREA RAMÍREZ MOLINA y GILBERTO ANTONIO RUEDA TORO, identificados con las cédulas de ciudadanía 43.634.293 y 91.132.758 respectivamente.*"

SEGUNDO. – Expídase el certificado de autenticación a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc737a977b855500a49c38ad63dad2dc156b3c87578a1e70d6acfd034095f6c8**

Documento generado en 21/02/2023 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>